

Sobre la Jurisdicción Dual del Papa: La *Potestas Sacra* y *Potestas Regia* como Fundamento del Orden Jurídico Moderno

INTRODUCCIÓN Este documento tiene por objeto demostrar, con base jurídica, histórica y doctrinal, que el Papa, como *Pontifex Maximus*, ejerce una jurisdicción dual —espiritual y secular—, y que el orden mundial moderno, basado en el Derecho Civil, tiene como fundamento esta autoridad, visible en la estructura del Vaticano, la doctrina de las dos espadas y la custodia del *Corpus Iuris Civilis*. Asimismo, se evidencia que los fieles bautizados, al ser inscritos en los libros sacramentales, quedan sujetos a esta doble jurisdicción, y que los órganos civiles actuales —tribunales, registros, oficinas públicas— actúan como "iglesias particulares" dentro de la administración secular, al servicio de esta estructura jurídico-espiritual heredada del Imperio Romano.

I. EL PONTIFEX MAXIMUS COMO HEREDERO DEL PODER IMPERIAL ROMANO

1.1. El título *Pontifex Maximus* era el más alto del colegio sacerdotal de la antigua Roma. Con la conversión de Constantino y la institucionalización del cristianismo como religión imperial (Edicto de Milán, 313 d.C., y Edicto de Tesalónica, 380 d.C.), el Emperador comenzó a ejercer autoridad religiosa.

1.2. El Papa heredó este título y, por tanto, su significado: la suprema autoridad sobre el puente (*pons*) entre lo humano y lo divino. Esta denominación no fue abandonada ni siquiera durante la Reforma ni en la secularización posterior, pues representa la unión de poder espiritual y temporal en una sola figura.

1.3. Actualmente, el Papa es soberano del Estado de la Ciudad del Vaticano, entidad reconocida internacionalmente (Tratados de Letrán, 1929), lo que refuerza su condición de jefe de Estado y autoridad espiritual universal.

II. LA DOCTRINA DE LAS DOS ESPADAS

2.1. La bula *Unam Sanctam* (Bonifacio VIII, 1302) establece que existen dos espadas: la espiritual (que maneja directamente la Iglesia) y la temporal (que debe ser manejada por los reyes pero subordinada a la espiritual).

2.2. Este principio fue central en la teoría política medieval. La sumisión de los reyes cristianos al Papa era reflejo del orden natural y divino, y fue aceptada por figuras como Tomás de Aquino (cf. *Summa Theologiae*, I-II, q. 90 ss.).

2.3. Francisco de Vitoria, en su *Relección sobre los indios*, y Francisco Suárez, en *De legibus*, retoman esta doctrina para sostener que todo poder civil tiene su origen último en Dios, siendo la Iglesia garante de ese orden moral.

2.4. Esta doctrina continúa vigente en estructuras jurídicas internacionales como el Concordato, por el cual Estados modernos reconocen la autoridad del Papa en asuntos espirituales que impactan directamente en el ámbito público (v.gr. enseñanza, familia, registro civil en países como Italia, España, Colombia, etc.).

III. LA BASÍLICA COMO SEDE JURISDICCIONAL

3.1. La palabra "basílica" proviene del griego *basiliké stoa* (στοὰ βασιλική), o "galería real", y en el Imperio Romano era el lugar donde se impartía justicia. Esta tradición fue asumida por la Iglesia, adaptando estos espacios para la administración del sacramento y del juicio moral.

Sobre la Jurisdicción Dual del Papa: La *Potestas Sacra* y *Potestas Regia* como Fundamento del Orden Jurídico Moderno

3.2. La Basílica de San Pedro en el Vaticano es la iglesia madre del catolicismo. En su escudo figuran dos llaves cruzadas: una de oro y otra de plata, con una cinta roja que las une. Según Mateo 16:19, estas representan el poder de atar y desatar en el cielo y en la tierra.

3.3. Las llaves están representadas en la bandera y escudo del Vaticano, y son símbolo jurídico de autoridad y jurisdicción. El Papa las ostenta como sucesor de Pedro y cabeza visible de la Iglesia, con competencia sobre las almas y sobre los fieles bautizados también en el orden externo.

IV. EL CORPUS IURIS CIVILIS Y LA POTESTAS JURÍDICA DEL PAPA

4.1. El *Corpus Iuris Civilis*, compilado bajo el emperador Justiniano (s. VI), fue conservado, interpretado y enseñado por las escuelas jurídicas de Bolonia, Salamanca y otras universidades eclesiásticas.

4.2. La recepción del Derecho Romano en Europa (siglos XII–XIV) dio lugar al *Ius Commune*, una fusión entre el Derecho Canónico y el Civil, que rigió como ley supletoria en muchos Estados europeos hasta el siglo XIX.

4.3. El Papa es custodio del Derecho Canónico y, como tal, ha tenido injerencia y autoridad doctrinal sobre el desarrollo del *jus civile* en su dimensión moral, jurídica y espiritual. Esto se evidencia en documentos como la Constitución *Dei Filius* (Concilio Vaticano I), donde se afirma que la razón humana debe someterse a la fe, también en el ámbito jurídico.

4.4. El Código de Derecho Canónico de 1917 y su reforma de 1983 consolidan la estructura jurídica eclesial como un orden jurídico completo (*ordo iuridicus*), que reconoce la autoridad del Papa como legislador supremo (canon 331).

4.5. La fuente misma del poder de legislar ha sido reconocida, en documentos oficiales de la propia Iglesia, como una prerrogativa inherente al Papado. Así lo expresa el *Liber Officiorum de la Cúria Romana* (s. XIV):

“Haec est ordinatio beati Petri, ut sicut a Christo accepit potestatem ligandi et solvendi, sic et habeat potestatem faciendi leges in Ecclesia Dei et ordinandi officia ecclesiastica et ministros in ea.”

(“Esta es la ordenación del bienaventurado Pedro: que así como recibió de Cristo el poder de atar y desatar, así también tenga el poder de hacer leyes en la Iglesia de Dios y de ordenar los oficios eclesiásticos y ministros en ella.”)

Este principio refuerza que la potestad legislativa no es una función delegada o derivada, sino inherente a la misión apostólica conferida por Cristo a Pedro y sus sucesores. La creación normativa —incluso en lo que hoy se considera ámbito secular— hunde sus raíces en esta autoridad fundacional, que la Iglesia ha ejercido a través de sus estructuras jurídicas, doctrinas y códigos.

V. LOS OBISPOS Y EL DEBER DE VIGILANCIA SOBRE EL ORDEN CIVIL

5.1. Canon 392 del Código de Derecho Canónico (1983): “El Obispo diocesano debe vigilar para que no se introduzcan abusos en la doctrina, en la celebración de los sacramentos, en la disciplina eclesiástica”.

5.2. Esta vigilancia tiene consecuencias prácticas: los obispos son garantes morales y supervisores de instituciones educativas, hospitales y entidades civiles vinculadas a la Iglesia.

Sobre la Jurisdicción Dual del Papa: La *Potestas Sacra* y *Potestas Regia* como Fundamento del Orden Jurídico Moderno

5.3. Durante siglos, los obispos presidieron tribunales mixtos o eclesiásticos, registraron nacimientos y defunciones, y certificaron matrimonios válidos. En muchos países (por ejemplo, España hasta 1870), el registro civil era exclusivamente eclesiástico.

5.4. Esta estructura sigue viva en muchos sistemas híbridos donde el derecho canónico aún es fuente subsidiaria (como en países de tradición concordataria o en el derecho eclesiástico del Estado). Tras la transferencia de dichas funciones al Estado, muchos de esos registros fueron archivados bajo lo que se denomina hoy el "Archivo Secreto". Este archivo conserva documentos que evidencian la administración espiritual y secular del mundo occidental.

5.5. A través del bautismo, se genera una inscripción en un libro sacramental, que es el origen de la existencia jurídica de la persona ficta. Esta inscripción es la base sobre la cual se construye la personalidad jurídica reconocida por el Estado moderno.

5.6. En este sentido, representar a una persona ficta sin conocimiento pleno de su origen puede interpretarse, desde una perspectiva jurídica espiritual, como un acto de usurpación de identidad natural, configurando una potencial causa criminal ante el tribunal de conciencia o incluso, en determinadas doctrinas de derecho natural, como fraude ontológico.

VI. EL BAUTISMO COMO CREACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

6.1. El bautismo introduce a la persona en el orden jurídico eclesial. Según el canon 96: "Mediante el bautismo se incorpora el ser humano a la Iglesia de Cristo y queda constituido como persona en ella".

6.2. Esta "persona" bautismal se convierte en sujeto de derecho. El libro de bautismos es el primer registro de existencia legal del individuo. Este dato ha sido usado históricamente como base del posterior registro civil.

6.3. Desde una perspectiva jurídica crítica, podría afirmarse que la ficción de la persona bautizada es la raíz del sujeto civil. El Estado moderno hereda esa función de inscripción e identificación, creando una doble personalidad: el hombre vivo y la persona jurídica.

6.4. Las estructuras estatales —escuelas, tribunales, hospitales— que administran a la persona jurídica pueden ser interpretadas como extensiones seculares de la parroquia, donde el individuo sigue sometido a un régimen de control que nació en el ámbito espiritual.

VII. LA BULA *AETERNI REGIS* Y *ROMANUS PONTIFEX*: LA RECLAMACIÓN UNIVERSAL DE LAS ALMAS

8.1. La bula *Romanus Pontifex* (Nicolás V, 1455), seguida de *Aeterni Regis* (Sixto IV, 1481), consolidan el poder del Papa sobre las "tierras descubiertas" y sobre las almas de los infieles y no creyentes. Aunque presentadas como instrumentos de evangelización, estas bulas instituyen una apropiación jurídica y espiritual del mundo no cristiano.

8.2. Estas bulas declaran que aquellos que no han recibido el Evangelio —y, por extensión, quienes renuncian a estar presentes como hombres vivos y pasan a actuar bajo la ficción jurídica de la "persona"— son considerados infieles o rebeldes espirituales. De esta forma, se justifica su sujeción a la jurisdicción papal bajo el pretexto de su "salvación".

8.3. En términos jurídicos, esto implica que, al actuar como representante de una ficción (la persona jurídica), el hombre se despoja voluntariamente de su estatus natural y queda absorbido por la jurisdicción universal del Papa como *Dominus Mundi*. La renuncia a la

Sobre la Jurisdicción Dual del Papa: La *Potestas Sacra* y *Potestas Regia* como Fundamento del Orden Jurídico Moderno

presencia viva es leída como una renuncia espiritual, lo que configura una forma de esclavitud ontológica reconocida por estas bulas.

VIII. EL ENTREDICHO Y LA PÉRDIDA DE DIGNIDAD POR IDOLATRÍA

9.1. El entredicho (*interdictum*) es una figura canónica por la cual se priva a una persona, comunidad o territorio del acceso a los sacramentos y oficios litúrgicos como castigo por actos graves, especialmente la desobediencia o la idolatría.

9.2. En sentido espiritual y jurídico, la idolatría —es decir, el culto a falsas imágenes o autoridades ajenas a Dios— implica la pérdida de toda dignidad. Según la tradición eclesiástica, el idólatra no solo es considerado indigno de participar de los misterios divinos, sino que pierde todo derecho a ejercer cargos de autoridad, sean civiles o eclesiásticos.

9.3. En la práctica, esto se traduce en que quien adora la ficción jurídica en lugar de vivir según la verdad revelada, queda bajo entredicho tácito: se le retira la dignidad real, y su autoridad queda restringida a lo ficticio. Así, aunque ocupe cargos o títulos dentro de la estructura secular, en términos de verdad, está desprovisto de toda honra.

IX. CONCLUSIÓN

Se ha demostrado que:

- El Papa, como *Pontifex Maximus*, ostenta una doble jurisdicción: espiritual, por su autoridad eclesial universal, y secular, como heredero simbólico y funcional del poder imperial romano.
- La doctrina de las dos espadas legitima esta autoridad dual, subordinando el poder temporal al espiritual.
- La simbología jurídica del Vaticano —como las llaves cruzadas, la basílica, los escudos y el anillo del pescador— son signos visibles de esta jurisdicción activa y vigente.
- El *Corpus Iuris Civilis*, piedra angular del derecho civil moderno, fue custodiado y reinterpretado por la Iglesia, fusionándose con el Derecho Canónico en el *Ius Commune*.
- Los obispos continúan ejerciendo funciones de supervisión sobre instituciones seculares, y son garantes de los archivos y registros que fundamentan la identidad jurídica moderna.
- El bautismo, lejos de ser un mero acto litúrgico, constituye la inscripción fundacional de la persona jurídica, generando una ficción legal que es base del sistema de control secular.

Por tanto, se concluye que el orden secular moderno no solo tiene raíces espirituales, sino que es una prolongación del orden jurídico-sacramental de la Iglesia. Las instituciones civiles actuales no operan como entes independientes, sino como proyecciones seculares del poder eclesiástico, ejerciendo funciones que nacieron en el ámbito espiritual.

Aquel que ha sido bautizado y no ha repudiado conscientemente esa inscripción originaria, continúa sujeto a esta doble jurisdicción. Participar en los sistemas legales, educativos o sanitarios sin conocer el origen espiritual de la persona jurídica que se representa, configura

Sobre la Jurisdicción Dual del Papa: La *Potestas Sacra* y *Potestas Regia* como Fundamento del Orden Jurídico Moderno

una forma de servidumbre voluntaria y, desde una perspectiva de derecho natural, puede entenderse como un acto de adhesión tácita a un orden teocrático disfrazado de laicidad.

La libertad verdadera, entonces, no se alcanza reclamando nuevos derechos dentro del sistema, sino reconociendo el origen de esa ficción legal y eligiendo —en conciencia— si se desea seguir representándola.

Fin.